greso hasta por dos días más, que comenzarán a contarse a partir del día catorce del mes en curso.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Diaz,

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Osiris S. Duquela.

Publíquse.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

G. O. No. 3818.

NUMERO 590.

Considerando: Ingresos probables para el año 1927, las sumas que a continuación se detallan:

RENTAS INTERNAS	
Impuesto Ley No. 190	$ 1.100.000.00
Impuesto de Muelle	575.000.00
Impuesto Alcoholes	500.000.00

Impuesto Patentes y Cámaras de Comercio	550.000.00	
Impuesto Productos Domésticos	325.000.00	
Sellos de R. I. s/Documentos	300.000.00	
Impuesto sobre la Propiedad	200.000.00	
Derechos Consulares	200.000.00	
Sellos de R. I. s/Prodcs. Domésticos	175.000.00	
Impuesto Ley Carreteras	140.000.00	
Sellos de Correos	85.000.00	
Telégrafos, Teléfonos y Radios	50.000.00	
Intereses sobre Depósitos	25.000.00	
Derechos de Registros	20.000.00	
Multas Tribunales	15.000.00	
Teléfono Urbano	10.000.00	
Derechos Consulares Exteriores	7.000.00	
Apartados de Correos	6.000.00	
Arrendamientos	6.000.00	
Recargo Ley de Patentes	5.000.00	
Multas Ley Carreteras	2.500.00	
Autorización Ventas Drogas	2.000.00	
Derechos de Minas	1.800.00	
Prima sobre Giros Postales	1.500.00	
Marcas de Fábricas	1.200.00	
Licencia Porte de Armas	1.000.00	
Certificados Drogas Narcóticas	1.000.00	
Ventas Públicas	1.000.00	
Multas Ley Patentes	1.000.00	
Multas Diversas	1.000.00	
Certificados de Suficiencia	500.00	
Gaceta Oficial	500.00	
Patentes de Invención	500.00	
Venta Papel Oficial	100.00	
Premios sobre billetes caducados de la Lotería Benéfica	20.000.00	
Duplicados de Patentes	50.00	$ 4.329.650.00
RENTAS ADUANERAS		4.600.000.00
LOTERIA BENEFICAS		2.235.600.00
FERROCARRIL CENTRAL DOMINICANO		305.000 00
BALANCE PARA INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA		30.000.00

SERVICIO DE AGUA Y LUZ DE SANTIAGO Y PUERTO PLATA	120.000.00
IMPUESTO DE TONELAJE (LEY No. 419)	80.000.00
	$ 11.700.250.00

QUE ARROJAN UN TOTAL DE ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 4557.— Todos los pagos pendientes al 31 de Diciembre de 1926 por gastos correspondientes a la Ley de Gastos Públicos para 1926, cuyo pago hubiese sido autorizado con anterioridad a esa fecha, serán cargados al Artículo correspondiente en dicha Ley de Gastos Públicos o a la cuenta a cuyo cargo fueron originalmente autorizados.

Art. 4558.— Dondequiera que se especifique el alquiler de local para las Alcaldías y Oficinas de Correos y Telégrafos, el pago se hará al Jefe de la Oficina y éste es responsable ante el dueño del local del pago de dicho alquiler. La responsabilidad del Gobierno cesa con el pago al Jefe de la Oficina de la partida consignada en el Presupuesto.

Art. 4559.— La compra, con fondos previstos en este Presupuesto de equipos o materiales de cualquier naturaleza, propiedades de Oficiales, Reclutas o Empleados del Gobierno, directa o indirectamente, queda terminantemente prohibida, y cualquier Oficial, Recluta o Empleado que viole las disposiciones de este Artículo estará sujeto a destitución inmediata del servicio del Gobierno.

Art. 4560.— Ningún gasto imprevisto ni extraordinario podrá aplicarse a otro fin que no sea para atender a servicios imprescindibles de los departamentos correspondientes. El Auditor Nacional no autorizará el pago de ningún comprobante de gastos si no está ajustado a las anteriores prescripciones y ordenado previamente por el Presidente de la República.

Art. 4561.— No se podrán utilizar ninguno de los fondos apropiados en este Presupuesto para "Gastos Imprevistos" en aumentar sueldos de empleados, ni para pagar a dichos empleados por trabajos extras que rindan dentro o fuera de las horas de oficina.

Art. 4562.— Los sueldos anuales serán divididos en doce partes iguales, una de las cuales será el pago de cada mes del calendario. En los pagos por fracciones de un mes, la cantidad debi-

da por cada día será determinada dividiendo el sueldo del mes en tantas partes como días haya en el mes de que se trate.

Art. 4563.— En el caso de remoción de empleados, si fuere necesario hacer entrega del puesto por inventario, el sueldo que tenga atribuído el cargo correspondiente será repartido por igual entre el empleado entrante y el saliente durante todo el tiempo que dure la entrega inventariada.

Art. 4564.— Toda erogación procedente de una apropiación que no corresponda a sueldos, deberá ser hecha separadamente y expresar el nombre de la persona, sociedad o corporación a favor de quien sea librada, así como el concepto que la motiva. El día último de cada mes se hará un resumen de tales erogaciones, consignando separadamente el nombre, concepto y valor de cada erogación.

Art. 4565.— Las nóminas de pago y los comprobantes de pago por servicios personales serán certificados por el Jefe de la Oficina correspondiente, con arreglo a las prescripciones de las Ordenes Ejecutivas No. 34 y No. 36. Los Secretarios de Estado y los Jefes de establecimientos independientes designarán las personas autorizadas para certificar nóminas y comprobantes de pago, y suministrarán copias de tales autorizaciones al Auditor Nacional y al Oficial Pagador correspondiente.

Art. 4566.— Al ejecutar las certificaciones de nóminas de pago y comprobantes de pago como "Jefe de la Oficina", los empleados que certifiquen se considerarán que certifican que la nómina de pago o el comprobante de pago está correcto; que aparece en los datos de esa Oficina; que las personas nombradas lo fueron legalmente; que cada una de las personas ha prestado el servicio requerido por la Ley o Reglamento durante el período mencionado; que estos servicios con excepción de los que se indiquen de otro modo, han sido prestados bajo la supervigilancia del empleado que certifica; que ninguna persona cuyo nombre aparece en la nómina o comprobante de pago ha sido pagada por ningún otro período de ausencia que exceda al conocido por la Ley; y que cada una de las personas que aparecen en dicha nómina o comprobante de pago tiene derecho a la cantidad indicada al lado opuesto de su nombre.

Art. 4567.— De acuerdo con y en razón de sus certificaciones, los empleados que certifican serán responsables por pagos hechos con exceso por un oficial pagador a cualquier empleado que aparezca en una nómina o comprobante de pago, y cualquier cantidad desaprobada por el Auditor de la República Dominicana en razón de un pago excesivo de una nómina o comprobante de pago

certificado de ese modo, será deducida por el Auditor de cualquier suma adeudada al empleado responsable por el Gobierno Dominicano, y dicho empleado responsable estará de la misma manera sujeto a las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 34 con respecto a la certificación impropia de cualquier nómina o comprobante de pago.

Art. 4568.— Las apropiaciones contenidas aquí quedarán con toda su fuerza y efecto hasta que no se promulgue una nueva ley de apropiaciones.

Art. 4569.— Si por cualquier circunstancia una Escuela subvencionada no cumple las reglamentaciones del Consejo Nacional de Educación respecto al número de becados que cada una de ellas deberá admitir en cambio de la subvención oficial que se les consigna en esta Ley, perderá ipso-facto el derecho al disfrute de la asignación que le corresponda.

Art. 4570.— La presente Ley deroga cualquiera otra en la parte que le sea contraria.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
J. M. Puig.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
é Inmigración.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Refrendado:

P. A. Ricart,
Secretario de Estado de Sanidad
y Beneficencia.

RESUMEN

INGRESOS			$ 11.700.250.00
Egresos			
CAPITULO I.			
Poder Legislativo	$ 287,960.00		
CAPITULO II.			
Poder Ejecutivo	$ 149,300.00		
CAPITULO III.			
Interior y Policía Guerra y Marina	$ 1,472,642.00		
CAPITULO IV.			
Relaciones Exteriores	$ 391,245.85		
CAPITULO V.			
Hacienda y Comercio	$ 849,170.00		
CAPITULO VI.			
Justicia e Instrucción Pública:			
Sección de Justicia	$ 786,957.88		
Sección de Instrucción Pública	$ 1,137,753.04		
CAPITULO VII.			
Agricultura e Inmigración	$ 257,902.00		
CAPITULO VIII.			
Fomento y Comunicaciones	$ 1,698,376.00		
CAPITULO IX.			
Sanidad y Beneficencia	$ 149,425.00	$ 7,180,731.77	
Egresos Especializados		" 4,408,610.00	
Para atender a las obligaciones probables pendientes del año 1926		" 110,908.23	$ 11.700.250.00